



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales
Riosucio - Caldas**

**Resolución No. 023-2025
(19 de septiembre de 2025)**

Por medio de la cual el despacho se abstiene de prorrogar el término probatorio y confirma la resolución No. 016 del 23 de julio de 2025, por medio del cual se inhibe de hacer un nombramiento en propiedad y se prevalece el derecho de estabilidad laboral reforzada por maternidad

La suscrita Jueza Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 256.1 de la Constitución Política, 101.1 de la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Que, este despacho judicial emitió la resolución 016-2025 del 23 de julio de 2025 “Por medio de la cual el despacho se abstiene de realizar un nombramiento en propiedad de la lista de elegibles y se prevalece el derecho de estabilidad laboral reforzada por maternidad a una empleada de este juzgado”.
2. La anterior determinación fue notificada al Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez identificado con C.C 15.932.872 a través de correo electrónico el 23 de julio de 2025.
3. En tiempo oportuno, a través de mensaje de datos del 05 de agosto de 2025, el Dr. Giraldo Rodríguez presentó recurso de reposición argumentando entre otros aspectos que, la estabilidad por maternidad no es indefinida, máxime que existen situaciones personales y familiares relevantes, tales como, el domicilio de su esposa en Supía, de su hijo en Medellín, afecciones de salud de sus padres y respiratorias de él.
4. Atendiendo que no fueron aportados los documentos que pudieran soportar las situaciones personales planteadas en aras de hacer el respectivo análisis y ponderación, con Resolución No. 019-2025 (28 de agosto de 2025) se decretaron las siguientes pruebas **(i)** Historia clínica de los padres donde pueda evidenciarse las afecciones que padecen y que requieren atención y acompañamiento constante **(ii)** Historia clínica donde se puedan evidenciar las afecciones respiratorias que padece y

que aduce se agravan en ambientes con aire acondicionado, otorgándose el término máximo de diez (10) días, así mismo, se dispuso el vencimiento de dicho periodo probatorio.

5. Dicha resolución fue notificada en la misma fecha, y el pasado 09 de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico, el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez allegó historia clínica en cinco (5) folios de la IPS Clínica Roque Armando López de su madre, señora María Edilma Rodríguez Jaramillo, de fechas 18/02/2025 y 24/01/2025; adicional, solicitó prórroga para allegar la historia clínica de su padre Gersain Giraldo Montoya, y frente a sus afecciones respiratorias guardó silencio.
6. Atendiendo lo anterior, se entrará a resolver lo pertinente bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vista las lubricaciones proporcionadas, esta célula judicial establece los siguientes problemas jurídicos a resolver.

- (i) Es procedente acceder a la solicitud presentada por el Dr Marlon Andrés Giraldo Rodríguez identificado con CC 15.932.872 frente a la prórroga del término probatorio decretado mediante la resolución No 019-2025 (28 de agosto de 2025).
- (ii) Es procedente reponer la Resolución No. 016-2025 (23 de julio de 2025) “por medio de la cual el despacho se abstiene de realizar un nombramiento en propiedad de la lista de elegibles y se prevalece el derecho de estabilidad laboral reforzada por maternidad a una empleada de este juzgado”

Las respuestas a los anteriores planteamientos son negativas, por lo que pasa a exponerse.

1. Prórroga del término probatorio decretado mediante la Resolución No 019-2025 (28 de agosto de 2025).

Esta judicatura mediante la Resolución No 019-2025 (28 de agosto de 2025), determinó la necesidad de decretar pruebas documentales conforme a lo señalado en el artículo 79 del CPACA, lo anterior, basado en los dichos del recurrente, en tanto, refirió que sus padres son adultos mayores con afecciones que requieren atención y acompañamiento, adicional, mencionó contar con un padecimiento respiratorio que se agravan con el aire acondicionado.

Frente a tal decreto probatorio, en tiempo oportuno el Dr. Giraldo Rodríguez, allegó historia clínica de su madre María Edilma Rodríguez Jaramillo, de la que se extrae en términos generales que, cuenta con 64 años, de la historia clínica del 18/02/2025 DX principal: E713 Trastornos del metabolismo de los ácidos grasos; por su parte, de la historia del 24/01/2025 DX principal: B349 Infección viral no especificado. Adicional, se evidencia como antecedentes personales trastorno depresivo y ansioso, hígado graso., no obstante, ninguna de las consultas aportadas da cuenta de acudir por dicha situación.

Ahora, del correo electrónico remitido el pasado 09 de septiembre del presente año, indica el Dr Marlon Andrés, que no logró obtener la historia clínica de su padre Gersain Giraldo Montoya, en tanto, cuenta con atenciones en diversas IPS y EPS, que dificultaron su consecución dentro del término otorgado; solicitud fundamentada en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, por medio del cual, dice se faculta para conceder prórrogas de términos cuando existen razones objetivas o proporcionadas.

En ese sentido, lo primero que debe indicarse, es que el término de diez (10) días concedido en la resolución No 019-2025 (28 de agosto de 2025) fue expuesto como un interregno máximo, y, además, suficiente para obtener dicha historia clínica, pues mírese que la prueba únicamente iba encaminada a demostrar la afección que padece su padre y que requiere de acompañamiento, documento que no demandaba de mayor esfuerzo, en tanto, las IPS y EPS ahora cuentan con herramientas y aplicaciones que permiten descargar las historias clínicas con pocas actuaciones.

Adicionalmente, el fundamento jurídico expuesto por el recurrente poco o nada se relaciona con lo desarrollado, toda vez que el artículo 118 del Código General del Proceso se limita a regular el cómputo de los términos procesales, es decir, la forma de contabilizar días, meses y años, así como el momento en que se interponen los recursos. En consecuencia, dicha norma no contempla la prórroga de términos.

Por su parte, el Dr. Giraldo Rodríguez, omitió justificar la razón por la cual no aportó prueba alguna de la afección respiratoria que afirma padecer y que, según indica, se agrava en ambientes con aire acondicionado. En su solicitud, únicamente hizo referencia a la historia clínica de su padre, sin argumentar ni solicitar prórroga en relación con su propia condición médica.

Luego entonces, si bien es cierto, el inciso cuarto del artículo 79 CPACA dispone la posibilidad de prorrogar por una solo vez el término probatorio, para esta célula judicial, los argumentos expuestos por el recurrente en el correo de data 09 de septiembre de 2025 son insuficientes para su ampliación, máxime cuando habiendo sido planteadas esas condiciones particulares como situaciones a tener en consideración en el recurso interpuesto, era su deber inicial haber allegado dichos soportes, y aún así, esta funcionaria procedió a decretarlas de oficio previo a adoptar una decisión definitiva.

2. Motivos para confirmar la Resolución No. 016-2025 (23 de julio de 2025).

El recurso impetrado por el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, se fundamenta en los siguientes aspectos: **i)** refiere que la estabilidad laboral reforzada por maternidad no es indefinido ni absoluto, y **ii)** debe armonizarse con el derecho a acceder en propiedad a los cargos públicos, en especial cuando existen condiciones personales y familiares.

Refiere que sus padres residen en Supía, y requieren atención y acompañamiento constante, por su parte, su esposa es docente y se encuentra vinculada a una Institución Educativa del Municipio de Supia; respecto a su hijo, menciona vive en la ciudad de Medellín, por lo que, trabajar desde Riosucio le permitiría visitarlo de manera constante. También, menciona que, padece afecciones respiratorias que se agravan en ambientes con aire acondicionado.

Adicional, refiere que, la Corte Constitucional ha señalado que el nombramiento en propiedad en los concursos de merito constituye un derecho constitucional fundamental, además, como se encuentra desempeñando el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en provisionalidad, le permite esperar que la Dra. Diana Lopera culmine su embarazo, su parto y pase el periodo de protección especial luego del parto.

Bajo dichos argumentos, solicita se revoque la resolución No. 016 del 23 de julio de 2025, en cuanto se abstiene de realizar el nombramiento en propiedad en el cargo de secretario del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, y en su lugar, se ordene su nombramiento en propiedad, considerando sus derechos adquiridos y las condiciones personales, familiares y médicas expuestas.

Para efectos de resolver el recurso incoado, se tiene que en la resolución No. 016-2025 del 23 de julio de 2025, se indicó que, desde el pasado 26 de marzo de esta anualidad, fue comunicado por la Dra. **Diana Carolina Lopera Moreno**, quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria

de este despacho en provisionalidad su estado de gravidez, adjuntando la ecografía obstétrica realizada el 14 de marzo de 2025, la cual en ese momento, daba cuenta de una edad gestacional de 6 semanas.; comunicación que fue remitida al Consejo Superior de la Judicatura y al área de talento Humano de esta sede judicial.

Adicionalmente, y no menos importante, la Dra. **Diana Carolina Lopera Moreno** se encuentra incapacitada desde el sábado 06 de septiembre y hasta el 05 de octubre del año en curso, por hallazgo de cervix de 15 mm y con estrés de 13 mm, debiendo iniciar maduración fetal, como fuera reportado al área de talento humano el pasado 08 de septiembre de 2025.

De antaño y en numerosos instrumentos internacionales, se ha destacado la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo, entre los que se resaltan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2° y 6°), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará] (artículos 4° y 6°) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo.

Adicional a ello, y como fuera expuesto en la Resolución No. 016-2025 del 23 de julio de 2025 la Corte Constitucional ha sido reiterativa al pronunciarse frente a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y particularmente en el caso de existir tensión entre el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, frente al derecho que tiene del servidor que aspira a ser nombrado en propiedad por concurso de méritos, prevaleciendo en este aspecto los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que esta por nacer.

En ese sentido, se reitera que, la Corte Constitucional en sentencias **SU-070 de 2013** y **SU-075 de 2018**, fijó nuevas reglas de aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad para los casos de nombramientos en provisional en cargos de carrera, estableciendo que “Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada.** Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el

mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (resaltado y negrilla de esta funcionaria).

Claramente, en el asunto bajo estudio, el Dr. **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** resulto ganador del concurso No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgado y Centro de servicios, en el cargo de secretario del Juzgado de Circuito Nominado Código: 260634, conforme a la lista de elegibles aplicable en la Seccional Caldas. Esta condición le permite, como a los demás integrantes de dicha lista, optar por los cargos vacantes dentro del territorio correspondiente. De hecho, ha ejercido tal facultad, como se evidencia en el transcurso del tiempo, al postularse para otras vacantes disponibles.

En ese orden, al consultar el micrositio de la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/197985357/AcuerdoCSJCAA25-74.pdf/be1ea264-5b00-0bf5-d826-b4999fe8ddcd?t=1758037011016> se evidencia que el Dr Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, optó por el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito nominado Código: 26034 del Juzgado 01 Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por lo que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió Acuerdo No. CSJCAA25-74 el 14 de agosto de 2025 elaborando la respectiva lista, y comunicada al nominador el 05/09/2025, en el cual se evidencia como único postulado así:

ARTÍCULO PRIMERO: Elaborar ante el Juzgado 01 Civil del Circuito Puerto Boyacá, Boyacá, la lista de elegibles, para la provisión del cargo de *Secretario de Juzgado de Circuito Nominado Código: 260634*, el cual se encuentra en vacancia definitiva. La lista se organiza en orden descendente, conforme al mayor puntaje total obtenido en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, que aparece en el Registro Seccional de Elegibles, y conforme a lo previsto en el Acuerdo 4856 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

Secretario de Juzgado de Circuito Nominado Código: 260634			
Nº	Cédula	Nombre	Total
1	15932872	MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ	507.78

Luego entonces, sin mayores disquisiciones, se evidencia la existencia de otras vacantes que le permitían al Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez posesionarse en el cargo de Secretario del Juzgado de Circuito Nominado. Así lo demuestra el último histórico de vacantes publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en agosto del presente año, en el cual aún se

registraban varias plazas disponibles. De hecho, se tiene conocimiento de que el mencionado profesional optó por una de ellas, como fuera indicado en precedencia.

AÑO	MES	CARGO	DESPACHO	CANTIDAD
2021	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito		
2025	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA	1
2025	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO LA DORADA	1
2025	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito	JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA	1
2025	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO LA DORADA	1
2025	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA	1
2025	agosto	Secretario de Juzgado de Circuito	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACA	1

En ese orden, existe un derecho cierto de posesionarse en propiedad que no es desconocido por esta funcionaria; no obstante, ha sido el Dr. Giraldo Rodríguez quien ha descartado cada una de las opciones ofrecidas por la judicatura, por lo que, claramente no es esta la única o última vacante disponible, que permita permear los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que esta por nacer.

Adicional a ello, esta célula judicial con el fin de estudiar y adelantar una ponderación de los derechos refutados, le brindo la posibilidad al Dr Marlon Andrés, de allegar las pruebas documentales que dan cuenta de las afectaciones de salud de sus padres y su propia condición médica.

En tiempo oportuno, allegó la historia clínica de su madre María Edilma Rodríguez Jaramillo, que da cuenta de algunas afectaciones a su salud, no obstante, en ningún aparte se evidencia el acompañamiento del Dr. Marlon Andrés a dichas consultas médicas, máxime que las mismas datan de enero y febrero del año en curso, transcurrido entonces mas de 6 meses de consulta a la fecha.

Por su parte, frente a la historia clínica de su padre Gersain Giraldo Montoya, no fue aportada dentro del término otorgado para ello, siendo vagos los argumentos para la ampliación del término probatorio.

Además, y no menos importante, el recurrente omitió explicar el motivo por el cual no aportó la historia clínica que acreditara su propia condición médica, a pesar de tratarse de una documentación de fácil acceso. Esta omisión resulta relevante, dado que la solicitud presentada se fundamenta precisamente en una supuesta afección respiratoria que, según

afirma, se agrava en ambientes con aire acondicionado; sin embargo, no se allegó prueba alguna que permita verificar dicha circunstancia, lo cual debilita la argumentación expuesta.

Por ende, los argumentos expuestos por el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez carecen de sustento suficiente para desvirtuar la figura de estabilidad laboral reforzada, tal como ha sido desarrollada y protegida por la Corte Constitucional. En consecuencia, no se advierte que las circunstancias alegadas por el recurrente tengan la entidad jurídica necesaria para afectar dicha garantía constitucional.

No obstante, se itera que, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se reconoce a la **Dra. Diana Carolina Lopera Moreno** no es indefinido, pues este tiene su límite de tiempo; por lo que, dicha protección finalizará cuando culmine el disfrute de la licencia de maternidad, cuyo periodo será determinable exclusivamente a partir de la fecha del parto y/o de las indicaciones médicas que se generen, en tanto, tampoco puede desconocerse el periodo de lactancia.

Así las cosas, reiterando la jurisprudencia mencionada en la resolución 016-2025 del 23 de julio de 2025 “Por medio de la cual el despacho se abstiene de realizar un nombramiento en propiedad de la lista de elegibles y se prevalece el derecho de estabilidad laboral reforzada por maternidad a una empleada de este juzgado”, la suscrita nominadora prevalecerá, para el caso concreto, el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad de la **Dra. Diana Carolina Lopera Moreno** identificada con c.c. 1.097.390.588 de Calarcá, Quindío, sobre el derecho que tiene la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles que se conformó para ocupar el cargo de secretario de este Despacho Judicial, sin que sea posible, como lo podría pretender el recurrente, que se le efectúe el nombramiento en propiedad con efectos a futuro.

Y en ese sentido, confirma la resolución 016-2025 del 23 de julio de 2025 “Por medio de la cual el despacho se abstiene de realizar un nombramiento en propiedad de la lista de elegibles y se prevalece el derecho de estabilidad laboral reforzada por maternidad a una empleada de este juzgado”.

Se dispondrá la notificación del presente acto administrativo al **Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** identificado con, CC. 15.932.872, a su correo electrónico mgiraldr@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la **Dra. Diana Carolina Lopera Moreno** a su correo

electrónico dloperam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se dispone a comunicar la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, la suscrita Juez Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prórroga probatoria solicitado por el Dr **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** identificado con CC 15.932.872, respecto de las pruebas decretadas mediante la Resolución No. 019-2025 (28 de agosto de 2025).

SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución No. 016-2025 (23 de julio de 2025) por medio del cual, este despacho se abstuvo de realizar el **NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD** al **Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** identificado con, CC. 15.932.872 en el cargo de Secretario, en virtud de la prevalencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada de quien lo ocupa en provisionalidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de sus correos electrónicos, remitiéndoles copia de esta resolución.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para su debido conocimiento y fines pertinentes. Para el efecto, se remitirá copia de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0434c3f60585b585d4183efd53bfd
d817548cdb442b47d74524057c1
7d09e1a2**

Documento generado en 19/09/2025
04:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>